



Huánuco
Grande como su Historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 7

Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00423-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de julio de 2026

VISTO:

El Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de junio de 2026, el Informe N° 00130-2026-MPHCO-OGA, de fecha 21 de mayo de 2026, el Informe N° 322-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de mayo de 2026, el Expediente N° 202618351, de fecha 04 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO-GM, de fecha 05 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Reconsideración; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 202618351, de fecha 04 de mayo de 2025, el administrado interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO-GM, denominándolo recurso de apelación. No obstante, de la revisión de su contenido se advierte que el administrado no solo cuestiona los fundamentos de la citada resolución, sino que además sustenta su pretensión en documentos que no fueron valorados al momento de emitirse el acto impugnado y que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.



Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, consagra el principio de informalismo, conforme al cual **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión de las pretensiones de los administrados, evitando que exigencias meramente formales impidan el ejercicio de sus derechos, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni el interés público.** En tal sentido, la Administración debe atender a la verdadera naturaleza jurídica del medio impugnatorio, privilegiando su contenido y finalidad sobre la denominación otorgada por el recurrente.



Que, en ese orden de ideas, al advertirse que la **Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO-GM y considerando que dicho acto administrativo no agotó la vía administrativa**, corresponde encauzar el recurso interpuesto como recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 numeral 218.2, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiéndole a este Despacho emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en atención a los elementos probatorios incorporados al expediente.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Darío Abraham Villar Martínez, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 208 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO-GM, de fecha 01 de diciembre de 2025, notificada al administrado el 10 de abril de 2026 y fue impugnada con fecha 04 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202618351; esto es, **dentro del plazo legal.**

Que, debe tenerse en cuenta que el recurso administrativo de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió el acto administrativo reconsidere su decisión, sobre la base de nueva prueba aportada por el impugnante y los alegatos que la sustenten; de ahí que dicha nueva prueba constituya un requisito de procedencia de este recurso impugnatorio. No obstante, tal exigencia se exceptúa cuando el acto administrativo ha sido emitido por órganos que constituyen única instancia.

Que, el recurso administrativo de reconsideración sub examine, se sostiene en los siguientes argumentos: i) Que la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA reconoce la Orden de Compra N° 344-2014 vinculada a la adquisición de tóner, y que existe evidencia objetiva de que el bien fue entregado por almacén; ii) Que la resolución impugnada, en sus considerando indica el Informe N° 130-2025-MPHCO-OGA-OL/AA, de fecha 09 de julio de 2025, a través del cual el Área de Almacén, remite la Orden de Compra N° 344-2014, el Informe N° 167-2014-MPHCO-SGC/AA, Acta de recepción y conformidad N° 0127, Guía de Remisión N° 001-N° 002949, y Pedido de Comprobante de Salida - PECOSA N° 00516-2014, que acredita que el bien ingreso a la entidad; iii) Que existe la Orden de Compra N° 344-2014, que se dio por la modalidad de Perú Compras y demás documentaciones que acredita en el ingreso del bien a la entidad; y, iv) Que para la emisión de la resolución impugnada, la administración omitió recabar información de la dependencia competente para valorar adecuadamente los documentos probatorios, transgrediendo el principio de verdad material, la buena fe procedimental, conforme el TUO de la Ley N° 27444 y la Directiva N° 017-2012-OSCE (numeral sobre obligación de pago).

Que, el Decreto Legislativo N° 1441 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería tiene por objeto regular al Sistema Nacional de Tesorería, conforme de la Administración Financiera del Sector Público, estableciendo conforme al artículo 17 el procedimiento de gestión de pagos.

Que, asimismo mediante Decreto Legislativo N° 1645 denominado Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se aprueba la modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1441 y por su parte, **el numeral 2 de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo bajo comentario, dispone derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado**

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Jefatural N° 00107-2025-MPHCO-OGA ha sido emitida en mérito a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-84-PCM; no obstante -como se mencionó- **dicho dispositivo normativo fue derogado con fecha 13 de septiembre de 2024, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1645, que fortalece el Sistema Nacional de**



Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público. En ese sentido, al haberse sustentado el acto administrativo en una norma que ya no se encontraba vigente al momento de su emisión, se configura un vicio que afecta su validez, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que **son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho aquellos que contravienen la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.**



Que, en cuanto al **agravio al interés público**, la administración, al instruir los procedimientos administrativos a su cargo, está obligada a garantizar el estricto cumplimiento de todas las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, pues dicho cumplimiento es expresión del interés público inherente al ejercicio de las potestades que le han sido asignadas. En sentido contrario, cuando la administración emite actos administrativos que desconocen las normas procedimentales aplicables, se genera una situación de irregularidad que compromete el principio de legalidad y, con ello, afecta el interés público. Tal afectación constituye un requisito indispensable para la declaración de nulidad de dichos actos, ya sea de oficio o a instancia del administrado ante el Poder Judicial. En el presente caso, el agravio al interés público se encuentra acreditado por la transgresión a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la denegatoria del reconocimiento de deuda se sustentó esencialmente en la supuesta inexistencia de documentación que acreditara la procedencia de la obligación, señalándose específicamente la ausencia de Conformidad de los bienes materia de la prestación.

Que, no obstante, ello, durante la tramitación del recurso, el administrado incorporó medios probatorios adicionales, entre ellos la correspondiente Orden de Compra - Guía de Internamiento, así como la guía de remisión y las facturas emitidas (obrante a fojas 110-113 del Expediente), documentos que constituyen elementos objetivos que acreditan la existencia de la contratación y el ingreso efectivo de los bienes a la entidad, por lo que tales instrumentos resultan idóneos para acreditar hechos relevantes relacionados con la prestación cuya cancelación se solicita.

Que, en ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra el principio de verdad material, en virtud del cual **la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias**, aun cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados, **debiendo privilegiar la realidad de los hechos sobre cualquier apreciación meramente formal**. Asimismo, **el principio de impulso de oficio** impone a la Administración Pública el deber de dirigir e impulsar el procedimiento en todos sus extremos, **disponiendo las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de los elementos de juicio indispensables para emitir una decisión debidamente motivada**, no pudiendo limitar su actuación a una evaluación estrictamente documental cuando existen mecanismos para corroborar la información en los propios archivos institucionales.

Que, respecto a la Conformidad de los bienes, corresponde precisar que dicho **documento constituye un acto de administración interna cuya emisión corresponde exclusivamente al área usuaria o al funcionario competente designado por la entidad**, conforme a la normativa de contratación pública, por lo que no constituye un documento cuya elaboración, conservación o presentación sea responsabilidad del proveedor o administrado.

Que, en consecuencia, la de ausencia de Conformidad manifestada en el expediente administrativo no puede ser imputada al administrado ni constituir, por sí sola, fundamento suficiente para denegar el reconocimiento de una obligación cuando obran otros elementos probatorios que permiten acreditar la ejecución de la prestación, correspondiendo a la propia entidad efectuar las acciones necesarias para ubicar dicho documento en sus archivos o, en su defecto, verificar la efectiva recepción de los bienes mediante los demás medios probatorios disponibles, toda vez que al ser un documento interno de la propia administración, no se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del proveedor su custodia, puesto que el mismo no es materia de notificación ni traslado.

Que, en efecto, de la documentación incorporada al expediente se advierte que el administrado ha presentado la respectiva Orden de Compra, la cual acreditan la existencia del requerimiento institucional y la autorización para el suministro de los bienes, así como la Guía de remisión emitida por su representada, la misma que se encuentra debidamente suscrita por el área de Almacén de la entidad, así como notariada; circunstancia que **acredita que los bienes fueron efectivamente recepcionados e ingresados a la institución.**



Que, en ese entendido, se debe advertir que la Guía de remisión presentada en el recurso materia del presente constituye un documento de control patrimonial y logístico mediante el cual la propia entidad deja constancia del ingreso físico de los bienes a sus almacenes, por lo que su suscripción por el personal competente constituye un acto material que evidencia la recepción de los productos por parte de la Administración. En consecuencia, dicho documento posee eficacia probatoria suficiente para acreditar que la entrega de los bienes se produjo y que estos fueron recibidos por la entidad, resultando incompatible sostener posteriormente que la prestación carece de sustento cuando la propia Administración dejó constancia documental de su ingreso. Debe tenerse presente, además, que en el expediente no obra documento alguno emitido por el área usuaria, por Almacén o por cualquier otro órgano competente que haya formulado observaciones respecto de la cantidad, calidad, características técnicas, estado de conservación o cumplimiento de las especificaciones establecidas en la Orden de Compra; así como tampoco existe evidencia de devolución de los bienes, requerimientos de sustitución, actas de rechazo, comunicaciones de incumplimiento, penalidades aplicadas o cualquier otra actuación administrativa que permita concluir que la prestación fue ejecutada de manera deficiente o contraria a las condiciones pactadas.

Que, en ese contexto, la inexistencia de observaciones formuladas oportunamente por la entidad constituye un elemento objetivo que permite inferir razonablemente que los bienes fueron recibidos conforme a las especificaciones requeridas y aceptados por la Administración para el cumplimiento de sus fines institucionales. Admitir una conclusión distinta implicaría desconocer los propios actos de la entidad y trasladar al administrado las consecuencias derivadas de la falta de emisión o incorporación de un documento cuya expedición dependía exclusivamente de la Administración.

Que, entonces, en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, corresponde efectuar una valoración integral de los medios probatorios obrantes en autos, apreciando conjuntamente la Orden de Compra, la Guía de remisión debidamente suscrita por el área de Almacén y notariada y la inexistencia de documentación que evidencie observaciones o rechazo de los bienes. Tales elementos permiten concluir, con un grado suficiente de convicción, que los productos fueron efectivamente entregados, ingresados al patrimonio de la entidad y destinados al cumplimiento de las funciones públicas para las cuales fueron adquiridos, no siendo jurídicamente razonable exigir al administrado la presentación de la Conformidad cuando su emisión y custodia dependía exclusivamente de la actuación de la propia entidad.

Que, en consecuencia, esta instancia considera que la sola ausencia de la Conformidad no desvirtúa la acreditación de la prestación ni resulta suficiente para denegar el reconocimiento de la obligación, máxime cuando la propia documentación institucional demuestra el ingreso de los bienes y no existe actuación administrativa alguna que cuestione su recepción o su adecuación a las condiciones contractuales.

Que, en el presente caso, la Orden de Compra y la Guía de remisión constituyen documentos emitidos dentro del procedimiento de contratación que evidencian tanto la existencia de la relación contractual como el ingreso de los bienes a la entidad, resultando, por tanto, improcedente desconocer su valor probatorio mediante una apreciación aislada o incompleta de los actuados.

Que, en ese sentido, se debe tener presente que las actuaciones de la Administración Pública deben ser coherentes, razonables y congruentes entre sí, motivo por el cual las decisiones administrativas no pueden sustentarse en afirmaciones incompatibles con actuaciones previamente ejecutadas por la propia entidad, pues ello afectaría los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima.

Que, por su parte, mediante el Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, emitido por el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se sostiene que la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, agotó automáticamente la vía administrativa de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que el acto administrativo adquirió firmeza y que, en consecuencia, se configuró la denominada cosa decidida administrativa.

Que, al respecto, este Despacho no comparte dicha conclusión, por cuanto parte de una interpretación aislada e incompleta del citado dispositivo legal. En efecto, el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 establece que agotan la vía administrativa los actos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior; sin embargo, la propia



disposición incorpora una excepción expresa al señalar: *"salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa"*.

Que, de la lectura integral de la citada norma se desprende que el legislador ha reconocido expresamente la procedencia del recurso de reconsideración incluso respecto de actos emitidos por la máxima autoridad administrativa de la entidad, supuesto en el cual, si bien no existe un órgano jerárquicamente superior que conozca impugnación alguna, ello no impide que el administrado solicite a la propia autoridad emisora la revisión de su decisión mediante el recurso de reconsideración, constituyendo este un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente correcto afirmar que la sola emisión de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM produjo, de manera automática e inmutable, el agotamiento de la vía administrativa en términos que impidieran la interposición del recurso de reconsideración. Por el contrario, el propio ordenamiento jurídico prevé expresamente dicha posibilidad, razón por la cual el agotamiento de la vía administrativa únicamente se produce con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración válidamente interpuesto o con el silencio administrativo correspondiente.

Que, asimismo, debe precisarse que la denominada cosa decidida administrativa no constituye una institución absoluta ni impide el ejercicio de los medios impugnatorios expresamente previstos por la ley. Su configuración presupone la inexistencia de recursos administrativos pendientes o legalmente procedentes. En tal sentido, mientras el ordenamiento jurídico habilite la interposición del recurso de reconsideración y este sea admitido conforme a ley, no puede sostenerse válidamente que el acto administrativo haya adquirido firmeza en un sentido que excluya la revisión administrativa del mismo.

Que, por ello, esta instancia considera apartarse de las conclusiones contenidas en el informe antes citado, al advertir que su interpretación del literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 no resulta acorde con el texto expreso de la norma.

Que, en tal sentido, corresponde efectuar una valoración conjunta e integral de todos los medios probatorios incorporados en esta etapa al expediente administrativo, concluyéndose que la Orden de Compra y la Guía de Remisión constituyen elementos suficientes para desvirtuar los fundamentos que sustentaron la resolución impugnada.

Que, en consecuencia, esta instancia considera que la decisión recurrida no efectuó una valoración completa de los hechos ni de la documentación obrante en autos, omitiendo observar los principios de verdad material e impulso de oficio previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde amparar el recurso de apelación, dejando sin efecto la resolución impugnada y disponiendo que la entidad determine el monto efectivamente pendiente de pago, evitando trasladar al administrado las consecuencias derivadas de eventuales omisiones internas imputables exclusivamente a la propia Administración.

Que, de la valoración conjunta e integral de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se concluye que **el administrado ha acreditado la existencia de la obligación mediante la presentación de la Orden de Compra y de la Guía de Internamiento debidamente suscrita por el área de Almacén y notariada, documentos que demuestran la formalización del requerimiento y el ingreso efectivo de los bienes al patrimonio de la entidad.**

Que, del mismo modo, tal como se ha evidenciado, no obra en el expediente documento alguno que evidencie observaciones respecto de la cantidad, calidad, estado de conservación o especificaciones técnicas de los bienes entregados, ni actas de rechazo, devoluciones, requerimientos de subsanación, aplicación de penalidades o cualquier otra actuación administrativa que permita concluir que la prestación fue ejecutada de manera deficiente o en contravención de las condiciones pactadas. Por el contrario, la documentación existente permite establecer razonablemente que los bienes fueron recibidos por la entidad y destinados al cumplimiento de los fines públicos para los cuales fueron adquiridos, por lo que la ausencia del documento denominado "Conformidad" no puede ser imputada al administrado, al tratarse de un acto interno cuya emisión corresponde exclusivamente al área usuaria competente, no siendo jurídicamente admisible trasladar al proveedor las consecuencias derivadas de una omisión administrativa.



Que, en ese sentido, conforme a la normativa señalada precedentemente, el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, precisando que dicho reconocimiento se formaliza cuando se otorga la conformidad por el área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado, según corresponda, la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, la efectiva prestación de los servicios o ejecución de obras contratadas, o el cumplimiento de los términos contractuales o legales.



Que, en el presente caso, si bien no obra en autos el documento formal de conformidad, se encuentra plenamente acreditada la recepción satisfactoria de los bienes mediante la Guía de Internamiento suscrita por el área de Almacén y la respectiva Orden de Compra, no existiendo evidencia alguna que desvirtúe el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor ni observaciones formuladas por la entidad respecto de los bienes entregados. En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del derecho del acreedor y verificados los presupuestos materiales que sustentan el reconocimiento de la obligación de pago, correspondiendo que la entidad emita el acto administrativo interno que formalice el devengado conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, asimismo, el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 dispone que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del jefe de la Oficina de Administración o del funcionario que haga sus veces. En consecuencia, tras los elementos aportados y habiéndose desvirtuado los fundamentos que sustentaron la resolución impugnada y acreditado, bajo los principios de verdad material e impulso de oficio, así como el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de razonabilidad, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que la prestación fue efectivamente ejecutada en favor de la entidad y que existe el derecho del acreedor a obtener la contraprestación correspondiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, consecuentemente nula la resolución recurrida y disponer que la Oficina General de Administración, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, emita el acto administrativo que autorice el reconocimiento del devengado y continúe con el trámite administrativo correspondiente para la cancelación de la obligación, de conformidad con el marco normativo vigente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ADECUAR DE OFICIO el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, de fecha 01 de diciembre de 2025, signado con Expediente N° 202618351, incoado por el Sr. Darío Abraham Villar Martínez, de fecha 04 de mayo de 2026, a un recurso de reconsideración; en aplicación del principio de informalismo, consagrado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM**, de fecha 01 de diciembre de 2025, interpuesto por el Sr. Darío Abraham Villar Martínez; consecuentemente **NULA**, la precitada Resolución y la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento de pago formulada por el administrado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Oficina General de Administración, en el marco de la competencia delimitada por el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, **emita el acto administrativo correspondiente que autorice el reconocimiento del devengado de la obligación, y continúe con el trámite administrativo correspondiente para la cancelación de la obligación** a favor del Sr. Darío Abraham Villar Martínez; por la suma ascendente a S/3,043.55 (Tres mil cuarenta y tres con 00/55 soles), en observancia de la normativa aplicable.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 7 de 7

Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM.



ARTÍCULO CUARTO. -REMITIR los actuados en original obrantes en 129 folios, a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Darío Abraham Villar Martínez, con domicilio real en el Jr. Viña del Río N° 193 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC- JTR/GM(e)